

| Producto   | Posición arancelaria | Pesetas<br>hecto, a |
|--|----------------------|---------------------|
| Alcohol etílico, no vínico, desnaturalizado, de graduación alcohólica igual o superior a 90° G. L., e inferior a 95° G. L. | 22.06.10.6           | 0                   |

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de enero de 1985.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

**1311** ORDEN de 17 de enero de 1985 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 13 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

| Producto   | Partida arancelaria                                    | Pesetas<br>litro                 |
|--|--|----------------------------------|
| L leche fresca   | Ex. 04.01.A.II.<br>b.1.aa<br>Ex. 04.01.A.II.<br>b.1.bb | 0<br>0                           |
| Legumbres y cereales:  |  | Pesetas<br>Tm neta               |
| Garbanzos  | 07.06 B-I-a  | 10                               |
| Alubias  | 07.05.65.1   | 10                               |
| Alubias  | 07.05.65.2   | 6.500                            |
| Lentejas   | 07.05.70.1   | 10                               |
| Lentejas   | 07.05.70.2   | 10                               |
| Lentejas   | 07.05.70.3   | 10                               |
| Lentejas   | 07.05.70.4   | 10                               |
| Lentejas   | 07.05.70.5   | 10                               |
| Lentejas   | 07.05.70.6   | 10                               |
| Centeno  | 10.02 B  | 159                              |
| Cebada   | 10.03 B  | 804                              |
| Avena  | 10.04 B  | 10                               |
| Maíz   | 10.05 B-II   | 10                               |
| Mijo   | 10.07 B  | 10                               |
| Sorgo  | 10.07 C-I  | 10                               |
| Alpiste  | 10.07 D-I  | 10                               |
|  |  | Pesetas<br>Tm/grado<br>«clerget» |
| Melazas  | 17.03 B  | 0                                |
| Harinas de legumbres:  |  | Pesetas<br>Tm neta               |
| Harinas de legumbres secas para piensos (yerros, habas y almorías) | Ex. 11.04 A  | 10                               |
| Harina de garrofes   | 12.08 B-I  | 10                               |
| Harinas de veza y altramuz.  | Ex. 23.06 B  | 10                               |
| Semillas oleaginosas:  |  |                                  |
| Semillas de cacahuete  | 12.01 B-II   | 10                               |
| Haba de soja   | 12.01 B-III  | 10                               |
| Alimentos para animales:   |  |                                  |
| Harina, sin desgrasar, de soja                                     | Ex. 12.02 A  | 10                               |
| Harina, sin desgrasar, de lino                                     | Ex. 12.02 B-I  | 10                               |
| Harina, sin desgrasar, de algodón                                  | Ex. 12.02 B-I  | 10                               |

| Producto  | Partida arancelaria                                   | Pesetas<br>Tm neta      |
|---|---|-------------------------|
| Harina, sin desgrasar, de cacahuete   | Ex. 12.02 B-II  | 10                      |
| Harina sin desgrasar, de girasol  | Ex. 12.02 B-II  | 10                      |
| Harina, sin desgrasar, de colza   | Ex. 12.02 B-II  | 10                      |
| Aceites vegetales:  |   |                         |
| Aceite bruto de cacahuete   | 15.07 D.I.a<br>bb.22<br>15.07 D.II.b.2<br>aa.22.bbb   | 0<br>0                  |
| Aceite refinado de cacahuete  | 15.07 D.I.b.2<br>bb.22<br>15.07 D.II.b.2<br>bb.22.bbb | 0<br>0                  |
| Alimentos para animales:  |   |                         |
| Harina y polvos de carne y despojos   | Ex. 23.01 A   | 10                      |
| Torta de algodón  | 23.04 B-I   | 10                      |
| Torta de soja   | 23.04 B-II  | 10                      |
| Torta de cacahuete  | Ex. 23.04 B-III                                       | 10                      |
| Torta de girasol  | Ex. 23.04 B-III                                       | 10                      |
| Torta de cártamo  | Ex. 23.04 B-III                                       | 10                      |
| Torta de colza  | Ex. 23.04 B-III                                       | 10                      |
| Queso y requesón:   |   | Pesetas<br>100 Kg netos |
| Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkáse y Appenzell:  |   |                         |
| Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1.    |   |                         |
| En ruedas normalizadas y con un valor CIF:  |   |                         |
| — Igual o superior a 35.620 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 40.538 pesetas por 100 kilogramos de peso neto   | 04.04 A-I-a-1   | 100                     |
| — Igual o superior a 40.538 pesetas por 100 kilogramos de peso neto   | 04.04 A-I-a-2   | 100                     |
| En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón con un peso superior a un kilogramo y un valor CIF:  |   |                         |
| — Igual o superior a 36.999 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 42.124 pesetas por 100 kilogramos de peso neto   | 04.04 A-I-b-1   | 100                     |
| — Igual o superior a 42.124 pesetas por 100 kilogramos de peso neto   | 04.04 A-I-b-2   | 100                     |
| En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón con peso en cada envase igual o inferior a un kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF: |   |                         |
| — Igual o superior a 38.013 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 40.868 pesetas por 100 kilogramos de peso neto   | 04.04 A-I-c-1   | 100                     |
| — Igual o superior a 40.868 pesetas por 100 kilogramos de peso neto   | 04.04 A-I-c-2   | 100                     |

| Producto  | Partida arancelaria | Pesetas<br>100 Kg netos | Producto   | Partida arancelaria | Pesetas<br>100 Kg netos |
|---|---------------------|-------------------------|--|---------------------|-------------------------|
| Los demás ... ..  | 04.04 A-II          | 29.867                  | igual o superior a 29.279 pesetas por 100 kilogramos de peso neto ... ..   | 04.04 D-II-b        | 100                     |
| Quesos de Glaris con hierbas (llamados Schabzinger), incluso en polvo, fabricados con leche desnatada y adicionados con hierbas finamente molidas, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2 ... ..  | 04.04 B             | 1                       | — Superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100, con un valor CIF igual o superior a 29.518 pesetas por 100 kilogramos de peso neto ... ..   | 04.04 D-II-c        | 100                     |
| Quesos de pasta azul:   |                     |                         | Los demás ... ..   | 04.04 D-III         | 36.941                  |
| — Roquefort, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2 ... ..  | 04.04 C-I           | 1                       | Requesón ... ..  | 04.04 E             | 100                     |
| — Gorgonzola, Bleu des Causses, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Saint-gorion, Edelplizkase, Bieufort, Bleu de Gex, Bleu du Jura, Bleu de Septmoncel, Danablu, Myocella y Bleu Sulton que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 23.976 pesetas por 100 kilogramos de peso neto ... .. | 04.04 C-II          | 100                     | Quesos de cabra que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2 ... ..  | 04.04 F             | 100                     |
| Los demás ... ..  | 04.04 C-III         | 24.599                  | Los demás:   |                     |                         |
| Quesos fundidos:  |                     |                         | Con un contenido en materia grasa inferior o igual al 40 por 100 en peso y con un contenido de agua en la materia no grasa:  |                     |                         |
| Que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y en cuya fabricación sólo se utilicen quesos Emmenthal, Gruyere y Appenzel, con o sin adición de Glaris, con hierbas (llamado Schabzinger), presentados en porciones o en lonchas y con un contenido de materia grasa en peso de extracto seco:   |                     |                         | Inferior o igual al 47 por 100 en peso:  |                     |                         |
| — Igual o inferior al 48 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 32.786 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.   | 04.04 D-I-a         | 100                     | — Parmigiano, Reggiano, Grana, Padano, Pecorino y Fioreardo, incluso rallados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 35.001 pesetas por 100 kilogramos de peso neto ... ..  | 04.04 G-I-a-1       | 100                     |
| — Inferior o igual al 48 por 100 para los 2/6 de la totalidad de las porciones o lonchas, sin que el sexto restante sobrepase el 56 por 100 y con un valor CIF igual o superior a 32.786 pesetas por 100 kilogramos de peso neto ... ..   | 04.04 D-I-b         | 100                     | — Los demás ... ..   | 04.04 G-I-a-2       | 36.278                  |
| — Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 56 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 33.038 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.  | 04.04 D-I-c         | 100                     | Superior al 47 por 100 e inferior o igual al 72 por 100 en peso:   |                     |                         |
| Otros quesos fundidos en porciones o lonchas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un contenido de extracto seco igual o superior al 40 por 100 en peso y con un contenido de materia grasa en peso del extracto seco:  |                     |                         | — Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 29.870 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir e igual o superior a 30.147 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás ... ..   | 04.04 G-I-b-1       | 00                      |
| — Igual o inferior al 48 por 100, con un valor CIF igual o superior a 29.035 pesetas por 100 kilogramos de peso neto ... ..   | 04.04 D-II-a        | 100                     | — Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 31.127 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.   | 04.04 G-I-b-2       | 100                     |
| — Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100, con un valor CIF   |                     |                         | — Butterkase, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Tilsit, Havarti, Dambo, Sencoe, Fynbo, Maribo, Elbo, Tybo, Esrom, Molbo y Norvegia que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 29.430 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los originarios de países convenidos e igual o superior a 31.289 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los de otros orígenes ... .. | 04.04 G-I-b-3       | 100                     |
|   |                     |                         | — Camembert, Brie, Tagglio, Marilles, Coulommiers, Carré de l'Est, Reblochon, Pont l'Éveque, Neufchâtel, Limburger, Romadour, Her-   |                     |                         |

| Producto  | Partida arancelaria | Pesetas<br>100 Kg netos |
|---|---------------------|-------------------------|
| ve, Hazerkás. Queso de Bruselas, Stracchino, Crescenza, Robiola, Livarot, Münster y Saint Marcellin que cumplan las condiciones establecidas en la nota 2 ... ..  | 04.04 G-I-b-4       | 1                       |
| — Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 82 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 29.088 pesetas por 100 kilogramos de peso neto ... .. | 04.04 G-I-b-5       | 100                     |
| — Los demás — — — —   | 04.04 G-I-b-6       | 32.142                  |
| Superior al 72 por 100 en peso y acondicionado para la venta al por menor en envases con un contenido neto:   |                     |                         |
| — Inferior o igual a 500 gramos, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un valor CIF igual o superior a 29.088 pesetas por 100 kilogramos de peso neto ... ..  | 04.04 G-I-c-1       | 100                     |
| — Superior a 500 gramos ... ..  | 04.04 G-I-c-2       | 31.142                  |
| Los demás ... ..  | 04.04 G-II          | 31.142                  |

Segundo.—Fatos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las doce horas del día 24 de los corrientes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 17 de enero de 1985.

BOYER SALVADOR

Hmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

1312

**REAL DECRETO 2373/1984, de 19 de diciembre, por el que se derogan los artículos 34 y 35.2 del Decreto 1860/1975, de 10 de julio, sobre procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones por infracción de Leyes sociales y para liquidación de cuotas de la Seguridad Social, y el artículo 22.2 del Real Decreto 221/1981, de 5 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de actuación del Cuerpo de Controladores de la Seguridad Social.**

El Decreto 1860/1975, de 10 de julio, aprobó el procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones por infracción de Leyes sociales y para liquidación de cuotas de la Seguridad Social, en cuyo artículo 34 se previene que será requisito indispensable en todo recurso de alzada la constitución de depósito previo.

Esta medida de carácter privilegiado, tendente a asegurar la seriedad de los recursos y reprimir la contumacia del recurrente, pero que puede, en alguna medida, dificultar la normal impugnación de los actos administrativos, se viene considerando por la jurisprudencia como obstaculizadora del derecho de tutela efectiva judicial constitucionalmente consagrado, por lo que aparece como conveniente y justificada su supresión, al permanecer, por otra parte, incólume la ejecutividad de las resoluciones impugnadas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 118 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Asimismo, el artículo 35, 2, de la misma norma faculta al órgano superior jerárquico del Departamento que falle el correspondiente recurso de alzada a elevar hasta un 50 por 100 el importe de las sanciones impuestas, en caso de temeridad notoria, lo que puede infringir el derecho de todo recurrente a tener como indiscutibles los pronunciamientos de la resolución que impugna que le sean favorables y a que la nueva que se dicte no le sea más gravosa cuando las demás partes no combatan en la misma instancia la resolución recurrida; lo que, por razones de oportunidad, aconseja su derogación, igualmente, en estos momentos.

A su vez, el Reglamento de actuación de los Controladores de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 221/1981, de 5 de febrero, insiste, en su artículo 22.2, en que para la admisión de los recursos de alzada que interpongan los empresarios o sujetos responsables será requisito indispensable la constitución del depósito previo del importe del acta o, en su caso, de la liquidación complementaria de cuotas; por lo que se hace necesario, para evitar las consiguientes dudas interpretativas respecto de su vigencia, su derogación expresa.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, con aprobación del Ministerio de la Presidencia, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de diciembre de 1984,

### DISPONGO:

Artículo 1.º 1. Quedan derogados los artículos 34 y 35.2 del Decreto 1860/1975, de 10 de julio, sobre procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones por infracción de Leyes sociales y para liquidación de cuotas de la Seguridad Social.

2. En concordancia con lo establecido en el apartado anterior, quedan suprimidas las siguientes frases en el Decreto 1860/1975, de 10 de julio, en el apartado 2 del número 4 del artículo 15: "... o bien formalice el depósito para interponer el correspondiente recurso de alzada..."; en el punto b) del apartado 1 del artículo 35, "... y el Delegado de Trabajo dará al depósito constituido el destino que proceda de acuerdo con lo dispuesto en el presente Decreto".

Art. 2.º 1. Queda derogado el artículo 22.2 del Real Decreto 221/1981, de 5 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de actuación del Cuerpo de Controladores de la Seguridad Social.

2. En concordancia con lo establecido en el apartado anterior, queda suprimida la frase "... y la Tesorería General podrá dar al depósito constituido el destino que proceda", del apartado 3 del artículo 22 del Real Decreto 221/1981, de 5 de febrero.

### DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 19 de diciembre de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social  
JOAQUIN ALMUNIA AMANN

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

1313

**ORDEN de 17 de enero de 1985 sobre tarifas y precios de gas.**

Ilustrísima señora:

La Ley 45/1981, de 28 de diciembre, establece en el apartado cuarto de la disposición adicional primera, que corresponde al Gobierno la fijación de los precios de venta en materia de hidrocarburos.

Por Orden ministerial de 9 de enero de 1985 se procedió a la actualización de precios de los productos derivados del petróleo, entre los cuales se encuentran el gasóleo, el fuel-oil, las naftas y los gases licuados del petróleo, energías que son alternativas con los gases combustibles, tanto natural como manufacturado, en sus diferentes usos.

Igualmente, el precio de adquisición del gas natural en el mercado internacional a través de la «Empresa Nacional del Gas, S. A.», ha sufrido incremento, causado fundamentalmente por la variación habida en la paridad en la peseta en relación al dólar a lo largo del tiempo transcurrido desde la última modificación de precios.